



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia - Radicado	11001-31-03-021-2015-00159-00
Parte Demandante	William Hernando Díaz Hernández
Parte Demandada	Herederos Indeterminados de Mario Hernández Villamizar (Q.E.P.D.), Banco BBVA y Personas Indeterminadas
Clase de Proceso	Ordinario – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Asunto	Sentencia Escrita

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

1. **William Hernando Díaz Hernández** actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial demandó a **Mario Hernández Villamizar** y personas indeterminadas., por el trámite del proceso civil ordinario, a fin de que se declare que adquirió mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 24 A Bis No 100-06, de la ciudad de Bogotá, cuya ubicación y linderos son *“POR EL NORTE; en extensión de trece metros con veinte centímetros (13.20 mts), con terrenos de propiedad del señor Manuel Piñeros. POR EL SUR; en extensión de doce metros con sesenta y ocho centímetros (12.68 mts), con la calle treinta y nueve a (39ª) POR EL ORIENTE; en extensión de seis metros (6.00 mtrs) con la carrera cien (100). POR EL OCCIDENTE; en extensión de seis metros (6.00 mtrs) con terrenos de propiedad del señor Manuel Piñeros”*

2. Consecuencia de la declaración anterior, se ordene la correspondiente inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 755183 de la Oficina de la Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente.

B. Los hechos

Los supuestos fácticos en los cuales se basa esta acción son los siguientes:

1. Que el demandante ingresó al inmueble identificado y alinderado anteriormente, en calidad de poseedor por más de 13 años, desde el año 2001, debido a que realizó un negocio con el demandado, el cual consistió en la compra del predio objeto del litigio con la condición que una vez se levantara una medida cautelar de embargo y una hipoteca, se haría la escritura correspondiente en la que transferiría la propiedad del bien; sin embargo,

transcurrió el tiempo sin realizar el trámite, hasta el punto que no supo más del señor Hernández Villamizar.

2. Que, además, ejerció actos de señor y dueño como pago de servicios públicos, pago de impuestos, construcción de tercer piso, mantenimiento de la casa (Pintura, ornamentación), ampliación del primer piso, y el pago de la hipoteca referida, con el fin de evitar que el inmueble fuera subastado públicamente, dado que el convocado no se hizo cargo de su obligación; por lo que, su posesión ha sido *“libre, no clandestina, ininterrumpida”*

3. Que actualmente habita con su familia en el tercer piso y que el primer y segundo piso lo tiene en calidad de arriendo donde funciona una clínica odontológica y, que a la fecha desconoce el paradero de la parte demandada.

C. El trámite.

1. En principio la demanda fue admitida el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, pero una vez surtido el trámite, se avizó que el demandado Mario Hernández Villamizar, al momento de presentarse la demanda estaba fallecido; en consecuencia, se declaró la nulidad de todo lo actuado mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2017, inadmitiendo el libelo demandatorio. (Fl. 156)

2. Una vez reunidos los requisitos formales fue admitida la acción de la referencia (Fl. 169), en esta oportunidad Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito, quien conoció del plenario según el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, impartiendo el trámite consagrado en el Código General del Proceso e integrando el contradictorio por el extremo pasivo al Banco Ganadero – hoy BBVA.

3. Efectuada la publicación ordenada (Fl. 180), publicada la valla respectiva (Fl. 182), y tramitados los oficios que imparte el artículo 375 C.G.P. (Fls. 170-178) vencido el término de emplazamiento de la parte demandada, mediante auto de fecha 26 de junio de 2022 (Fl. 270), se designó curador *ad-litem* a los Herederos Indeterminados de Mario Hernández Villamizar (Q.E.P.D.), notificado personalmente la auxiliar de la justicia, el 6 de septiembre de 2022 (Fl. 27) contestó la demanda proponiendo como medio exceptivo el que el suscrito considere.

4. Respecto al Banco BBVA integrado por la parte pasiva, el mismo informó que no tiene interés en el presente proceso, dado que el señor Mario Hernández Villamizar no posee obligaciones pendientes, lo cual se puso en conocimiento de las partes intervinientes en auto adiado 4 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

5. Por auto calendado 8 de noviembre de 2018 se abrió a pruebas el proceso,

decretándose las solicitadas por la parte demandante, por el Curador *ad-litem* y de las que el Despacho dispuso (Fl. 102), luego señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. No obstante, mediante decisión calendada 26 de agosto de 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de julio de 2018 (125), ordenando al extremo activo efectuar las publicaciones de conformidad con el artículo 318 CPC, atendiendo las providencias fechadas el 21 de abril y 28 de mayo, ambas del año 2015.

6. Siguiendo con el trámite pertinente, se decretó las pruebas solicitados por la parte actora (Fl. 282); evacuadas las mismas, acreditada la inscripción de la demanda en anotación No. 012 de 22-05-2019 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (Fl. 218-221) informada por oficio No. 50C2015EE10258 del 4 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se escuchó los alegatos de conclusión, se procede a dictar sentencia escrita.

II. CONSIDERACIONES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Establecer si la demandante cumple los presupuestos axiológicos de la acción, que permite adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble objeto del proceso, verificando si efectuó actos de dominio por el tiempo exigido para obtener la propiedad a su favor y no se configuró reconocimiento de dominio ajeno.

Teniendo en cuenta lo que antecede y para emitir la decisión correspondiente en esta instancia se debe proceder metodológicamente a analizar normativamente las figuras de la posesión y la prescripción, los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para usucapir un inmueble, los elementos exigidos para la posesión, su configuración y la convergencia en la prescribiente, finalmente, si del debate probatorio militante en el plenario se logra encontrar prosperidad de las pretensiones.

2. Desde el punto de vista normativo, el artículo **ARTÍCULO 673**. Del código civil, establece lo que denominamos como “**MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO**”, y taxativamente indica que lo son, la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En el caso de la prescripción, el artículo **2512 *ibídem***, señala que por ella se adquieren las cosas ajenas por haberse poseído y se extinguen acciones o derechos

ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos **durante cierto lapso de tiempo**, en presencia de los requisitos legales. Y el efecto de la prescripción, no es otro que, el de extinguir la acción o derecho en ciernes.

Pero, además, como lo anticipa la norma, debe cumplir con ciertos requerimientos, los que se advierten a partir de los artículos 2518 al 2534, al igual que otros, que regulan lo atinente al hecho mismo, el de la posesión, contemplados a partir inclusive del artículo 762 al 792 del estatuto civil. En estas últimas, se define la posesión, como **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”**

Ahora bien, señalan las aludidas normas, que el fenómeno prescriptivo es de dos clases, ordinaria o extraordinaria, la primera, que reclama justo título y termino de cinco años y la segunda, que exige un mayor lapso de tiempo para su consecución, diez años, aunque sin deprecar título, eso sí, debe probar **“haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”**

En resumen, se debe cumplir con:

- a) **Que** La posesión material en cabeza del demandante; **titularidad**.
- b) **Que** la posesión sea ejercida por el término de ley; **temporalidad**.
- c) **Que** se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, **forma**,
- d) **Que** recaiga sobre un bien legalmente prescriptible. **Cualidad del objeto**.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

2.1. Referente al **primero de los elementos señalados**, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, impone la presencia de dos elementos que configuran la posesión, **uno objetivo y el otro subjetivo**, el primero la tenencia o **aprehensión material** del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, es el **ánimo** de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“ánimus”**.

Así, *“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”*¹. *En caso de usucapión del dominio sobre el bien poseído, el poseedor de mala o de buena fe puede adquirir todos los frutos y productos emanados de la cosa durante el término de la posesión. En este sentido podría decirse que el poder de goce del poseedor es total.*²

¹ Doctor Valencia Zea

² Posesión y propiedad inmueble: historia de dos conceptos colindantes. Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 12(2): 87-108, julio-diciembre de 2010

2.2. Respecto al término, para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley.

2.3. Sobre la forma en que se ha desplegado el ejercicio de la posesión, el material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

2.4. Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.³, ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

3. Puntualmente, se trata, entonces, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el **corpus** y el **ánimus**, los cuales, se acreditan, ***“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”***⁴. Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte, señaló: ***“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio” (G.J. XLVI, pág. 712) (cas. civ. de abril 17 de 1998)***

Pero la Jurisprudencia actual resume lo antedicho, al decir:

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: (i) Posesión material actual en el prescribiente; (ii) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma

³ Artículo 2518 del Código Civil *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

⁴ Artículo 981 del Código Civil

pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) Identidad de la cosa a usucapir, y (iv) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. Presupuestos los que ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración, agregando, que la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos, concluyendo que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 Oct. 9/17 M. P. Luis Armando Tolosa).

En todo caso, los presupuestos memorados, deben concurrir en su totalidad, pues de lo contrario la acción de usucapión estaría llamada a su improsperidad.

4. Dicho, en otros términos, quien alegue la prescripción no debe reconocer a otra persona como propietaria del bien, muy al contrario, debe tener la seguridad de que está en tenencia material de lo propio y que no existe alguien más que ejerza derecho sobre la cosa, postura que debe complementarse con actos materiales exteriores, tales como construir, arrendar, pagar impuestos, y otros de igual o parecida magnitud.

Además, conocido se tiene que la función social de la propiedad busca regular la propiedad privada, no atentar contra ella. El objetivo es poner en uso viviendas vacías o terrenos inactivos, pero erróneamente asociada en algunos casos con la expropiación de la misma. Se cumple por ejemplo cuando está en las manos de aquellas personas que la ponen a producir en mayor proporción, al punto que el bien se considera útil.

5. Así las cosas, procede el Despacho a verificar si en este asunto concurren los presupuestos sustanciales, tanto subjetivos como objetivos para que la demandante pueda adquirir por prescripción extraordinaria del bien objeto de la demanda.

Como primera medida es del caso precisar, que, de conformidad con la prueba testimonial recaudada, no surge vacilación en torno a que la demandante ha ejercido sobre el inmueble objeto de pertenencia actos propios de señora y dueña, apareciendo demostrado que cuando menos desde el año de 2005, se ha comportado como poseedora, según da cuenta dichas probanzas.

Así, la declaración del señor **YECID CAMPOS MARTÍNEZ**, familiar en segundo grado de afinidad del señor William Hernández, conoce aproximadamente hace 35 años a la parte actora, y hace 15 años tiene conocimiento que vive en el inmueble objeto del litigio

al decir que: *“hace 15 años, que tiene mi hija mayor, se vinieron a vivir acá, siempre ha estado acá”*; además agregó que *“se mudaron allá cuando el señor murió”* y tiene conocimiento de ello es *“porque soy muy allegado a mi hermana, como mamá e hijo, yo la visito 2 o 3 veces a la semana”*, lo tiene claro porque *“Mi hija tiene 16 años va para 17 años, cuando vine estaba desocupado, mi hija era muy pequeña, hicieron el arreglo y luego se pasaron”*, esos arreglos indicó del testigo que duraron *“como unos tres meses, de 3 a 5 meses, en el adecuamiento de este 3er piso”*, sin solicitar permiso de persona alguna, puesto que afirmó que *“no solicitó directriz a nadie”*. Finalmente aseveró que, la comunidad, los vecinos, consideran al demandante como dueño *“porque vive, porque arregla, porque arrienda”* el inmueble alinderado en esta decisión y *“al no ver a nadie más, asocia uno que es el dueño”*, que no habido pleito alguno sobre el mismo.

La anterior manifestación fue ratificada por **LUÍS EDUARDO CAMPOS MARTÍNEZ**, al indicar que *“llevan por ahí 16 años”*, que realizó obras dentro del predio *“que él las ha hecho (refiriéndose al demandante), el material lo ha comprado él, cuando hizo el balcón, dijo como lo quería, lo he visto a él trabajando”*, como muestra de la calidad de propietario que ostenta frente a los vecinos, *“porque siempre ha tenido la autoridad, nadie se ha presentado, la verdad no, siempre he visto a Don William como dueño del predio y no he visto ni escuchado a nadie que reclame”*. Que como muestra de los actos posesorios el pago de los servicios públicos y paga los impuestos, tal situación le consta, dado que es *“muy allegado a la casa, voy dos o tres veces a la semana hablar con mi hermana y me doy cuenta”*.

En el **interrogatorio de parte**, precisó el actor, bajo juramento que llegó al bien hace aproximadamente 20 años, y estando en el inmueble, empieza aparecer embargos. Con el IDU, con el Banco BBVVA que en ese entonces era el Ganadero, ya no me contestaba, me tocó hacerme cargo de los embargos, de a poquito hasta lo saneé, la tengo al día completamente, hace 15 años terminé viviendo acá.

Que la negociación se realizó en el 2001, se hizo un abono para empezar, y luego realizó pagos por embargos *“ más o menos hace 15 años o 14 años, a partir del 2001 luego de 5 o 6 años”* **y en el transcurso de su ejercicio como poseedor** *“ Empecé a mejorarlo, estaba arrendado y no pagaba el arriendo y casi no lo podemos sacar, empecé a hacer la terracita, porque pagaba el arriendo, cuando lo hice me pasé al apartamentico para venir a vivir, “ y nadie le ha disputado el bien.*

Así mismo, la documental aportada corrobora la versión del actor y de los testigos, lo primero respecto de los pagos de servicios públicos e impuestos que efectuó el demandante (Fl. 15-46), ratificando ello la permanencia en el tiempo del aspirante a ganar por prescripción del predio materia de usucapión, si en consideración se tiene que las declaraciones resultan consistentes en cuanto a tiempo se refiere, actos de dominio y reconocimiento de la calidad de dueño del inmueble.

5.1. Como en el presente caso se cumplen los requisitos para la configuración de la prescripción extraordinaria y los testigos dan cuenta de los actos posesorios, tenemos que la actora entró al inmueble para el año de 2005, sin que obre elemento fáctico alguno de que la posesión ha sido compartida, limitada o reclamada por persona alguna.

5.2. En consecuencia, dentro de las diligencias se logró probar a través de la prueba testimonial, los actos posesorios ejercidos por WILLIAM HERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, quienes de manera coincidente sostienen que hace más de 10 años le han visto en el bien inmueble objeto de demanda, ejerciendo actos de dominio sobre la totalidad de la propiedad, sufragando las mejoras y los gastos que éste acarree.

En suma, los elementos probatorios recaudados en el presente asunto, conllevan a que este juzgador determine, que, en efecto, el accionante a partir de la década de 2005 entró en posesión del bien, comportándose como señor y dueño, pues ha sido quien ha estado al tanto del mismo desde esa época, sin molestia de ninguna persona en sus hechos posesorios, es decir, nadie ha reclamado el lote como suyo. Así pues, se configuran los elementos propios de la posesión, en cuanto, al *corpus* y *animus*.

Las pruebas igualmente permiten dar por sentado que se satisface a cabalidad el término exigido por la Ley, (art. 2536 C.C.) con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, es decir se superan los 10 años exigidos en la normativa.

Ahora bien, debe precisarse que la posesión ejercida por el accionante fue quieta, pacífica e ininterrumpida por más de DIEZ (10) años, sin que hubiese reconocido dominio en otra persona, comportándose como dueño y señor del predio.

5.3. Finalmente, habiéndose verificado los elementos constitutivos de la posesión, se procede a establecer si concurre el factor objetivo de identificación del bien, esto es, si el predio a que se contrae la demanda y sobre el que se realizó la inspección judicial coincide con aquel poseído por la actora.

En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de prescripción del inmueble ubicado en la Calle 24 A BIS No. 100-06 de la ciudad de Bogotá, y determinado por los siguientes linderos: *“POR EL NORTE; en extensión de trece metros con veinte centímetros (13.20 mts), con terrenos de propiedad del señor Manuel Piñeros. POR EL SUR; en extensión de doce metros con sesenta y ocho centímetros (12.68 mts), con la calle treinta y nueve a (39ª) POR EL ORIENTE; en extensión de seis metros (6.00 mtrs) con la carrera cien (100). POR EL OCCIDENTE; en extensión de seis metros (6.00 mtrs) con terrenos de propiedad del señor Manuel Piñeros”* y en la diligencia de inspección judicial se determinó por medio de observación y elaboración de plano simple que los mismos corresponden a los que se presentaron en la demanda (Fl. 286-287), porque a pesar que dentro del libelo

demandatorio se habla de terrenos, al momento de la inspección judicial llevada a cabo se constata que se trata de la misma nomenclatura y ubicación del predio; es por ello que, que se concluye que coincide con los que actualmente se encuentra y se trata del inmueble objeto de reclamo de pertenencia.

Por lo anterior, se establece que efectivamente el bien que se pretende usucapir es el mismo identificado en la inspección judicial, donde se verificó que coincide con el descrito e identificado en la demanda.

Entonces, existe veracidad en la identidad del bien, en efecto, la heredad pretendida a través de la prescripción es la misma a que se contrae la demanda, la inspección judicial y aquel poseído por la demandante, en consecuencia, permite establecer la consonancia entre lo pretendido y lo poseído, cumpliéndose el último de los requisitos requeridos para la estimación de la usucapión.

6. En ese orden de ideas, el señor WILLIAN HERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ acreditó actos posesorios, exteriorizados de manera inequívoca a adquirir para sí por prescripción el inmueble materia del presente proceso, pues, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo dominio ajeno sobre la totalidad de la propiedad, sin que aparezca elemento fáctico de alguna reclamación o solicitud de parte de la demandada.

De conformidad con lo anterior, aflora paladino para el Juzgado que la posesión que ostentó el extremo activo sobre el inmueble ha sido ejercida con observancia de la totalidad de condiciones, pues así se concluye de los elementos de juicio que obran en el sumario, circunstancias que, de contera, abren paso a las pretensiones.

Un aspecto final, lo constituye, el hecho de que a la presente actuación hayan concurrido los terceros que por disposición legal memora nuestra legislación, como es el caso del acreedor hipotecario Banco Ganadero hoy BBVA, cuyo propósito no es otro que el garantizar los derechos, económicos, que con ocasión de la titularidad de la propiedad, ostentan los mismos, los que como se dijo en su respectiva intervención fueron claros en señalar que la sucesión del acreedor fallecido no registraba obligación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que el señor **WILLIAN HERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificada con **C.C. N.º 79.133.615 de Bogotá D.C.**, de las condiciones civiles conocidas en autos, han adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 24 A BIS No. 100-06 de la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 755183**, inmueble descrito y aliterado en precedencia.

SEGUNDO. – Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, al folio de matrícula inmobiliaria memorado. **OFÍCIESE.**

TERCERO. – ORDENAR INSCRIBIR la presente sentencia en folio correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los efectos contenidos en los artículos 2534 del Código Civil y 69 a 71 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual expídase copia auténtica de las siguientes piezas procesales: demanda, auto admisorio de la misma, diligencia de inspección judicial y de la presente decisión. **OFÍCIESE.**

CUARTO. – Si el presente pronunciamiento no fuere apelado, **ARCHÍVESE** en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> , fijado
Hoy <u>10 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria